



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Informe oficialía: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que, viene en apelación del auto que rechaza la demanda. El proveído alude especialmente a la pretensión tercera del libelo introductor de la demanda, y al proceso de jurisdicción voluntaria.

Abril 23 de 2024

María Solangel Sánchez López
Oficial Mayor

Auto No. 371

Primera Instancia

Proceso: Jurisdicción Voluntaria -Nulidad Registro Civil Nacimiento-

Demandante: María Isabel Leiva Orozco

Radicación No. 76-111-40-03-002-**2023-00523**-01

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir el recurso de apelación promovido por la apoderada judicial de la señora MARÍA ISABEL LEIVA OROZCO en contra del, auto interlocutorio No. 3162 del 24 de noviembre de 2023 preferido por la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, mediante el cual rechazó la demanda de Jurisdicción Voluntaria.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

El 03 de noviembre de 2023, la señora MARÍA ISABEL LEIVA OROZCO, actuando a través de togada inscrita, presentó demanda de jurisdicción voluntaria con la finalidad de lograr la “nulidad del registro civil de nacimiento”.

Refiere que nació el 18 de septiembre de 1998 en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, y que inicialmente su registro civil de nacimiento fue realizado en la Notaria Única de Guacarí, Valle del Cauca, con indicativo serial No. 27452269.

Aduce que posteriormente fue registrada de nuevo el 28 de enero de 2004, en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PLANETA RICA - CÓRDOBA bajo el Registro Civil de Nacimiento con el Indicativo Serial No. 36487599 y NUIP 1066718789. Donde fue registrada como hija del señor JOSÉ GREGORIO FLÓREZ HOYOS¹, quien solamente fue un compañero sentimental en su momento de la madre de la actora.

¹ Negrilla y subraya añadidas atentamente por el Juzgado para acentuar la importancia de algunas ideas en la argumentación desarrollada.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Expuso que siempre se ha identificado con el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única de Guacarí, Valle del Cauca, por ser el legítimo y se le reconoce con el apellido de su verdadero progenitor BERNARDO ANTONIO LEIVA VALLEJO.

Relata que cumplida la mayoría de edad la Registraduría Municipal de Guacarí le expidió la contraseña No. 1'114.459.726, que pasados varios meses se le informó que no podía ser expedida la cédula, pues tiene doble Registro Civil de Nacimiento. Han transcurrido alrededor de 6 años y 11 meses sin que la entidad anteriormente señalada le haya dado una respuesta u orientación concreta, para dar una real solución a la situación respecto de su estado civil (cédula).

El proceso correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, despacho que por auto No. 3002 del 10 de noviembre de 2023 inadmitió la demanda, indicándole a la apoderada judicial de la demandante que el despacho observó las siguientes inexactitudes:

“• Al poder adjunto no se le observa el sello de presentación personal y/o los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. • Se anuncia un amparo en pobreza que fue concedido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad, pero no se adjunta. • La apoderada, deberá dilucidar si es la cancelación o la nulidad del registro civil bajo serial #36987599 NIUP 1066718789, ya que son términos totalmente diferentes. • Se le solicita, que explique puntualmente, la pretensión tercera, ya que el objetivo del trámite es la nulidad del registro civil de nacimiento y no la activación de una cédula de ciudadanía. • A la apoderada se le solicita, que informe las razones del por qué, este trámite se debe adelantar por un proceso de jurisdicción voluntaria y no una impugnación de paternidad, ya que, se solicita en el trámite que se cancele el registro civil de nacimiento serial No. 36987599 NIUP 1066718789, por dos razones: I) porque es el segundo expedido. II) por que fue registrado como padre de la demandante el señor FLOREZ HOYOS JOSE GREGORIO y en el primer registro civil aparece como padre el señor LEIVA VALLEJO BERNANRDO ANTONIO; para lo cual, se entiende que efectivamente existe un tercer perjudicado y/o implicado que es el señor Florez Hoyos.”

Luego de presentado escrito de subsanación, la juez de primer grado profirió auto No. 3162 del 24 de noviembre de 2023, en donde rechazó la demanda² al considerar que la *“Solicitud y/o pretensión que no es acorde con el proceso ya que la finalidad del proceso jurisdicción voluntaria - Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, su propio nombre lo describe es la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y no la de oficiar a una entidad pública para que realice otros trámites”*, aduciendo además que: *“... se observa rotundamente que existen falencias en la subsanación de la misma por ello, ..., que este estrado judicial rechazará la presente demanda, por no ser subsanada en debida forma, ya que no se cumplió cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió la demanda”*, resolviendo que no fue subsanada dentro del término otorgado para ello.

Conforme a lo anterior, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso en contra de la decisión proferida por el *a quo*, recurso de reposición en subsidio el de apelación, determinando la Juez no por auto interlocutorio No. 022 del 15 de enero de 2024 no revocar el auto que rechazó la demanda y concede la alzada³.

² Archivo Digital 007 Cuaderno principal 01

³ Archivo Digital 010 Cuaderno Principal 01



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Por reparto, fue asignado el asunto a esta instancia judicial procediendo a decidir el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Radicada la competencia a este Despacho Judicial por las normas procesales, se procede a conocer sobre el recurso de apelación propuesto por el extremo demandante en contra del auto que rechazó la demanda. A continuación, se procede a exponer los argumentos sobre los cuales se funda la decisión de esta instancia, anticipando la prosperidad del recurso.

En primer lugar, como problema jurídico se debe establecer sí, la demanda fue debidamente rechazada por la pretensión tercera, precisamente sobre la "(...) *TERCERA: Para tal efecto sírvase expedir copia de la Sentencia, y oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que sea activada la cedula de ciudadanía a la señora MARIA ISABEL LEIVA OROZCO con el cupo numérico 1.114.459.726 (...)*", al indicar en criterio de la *a quo* que, el proceso que se promueve es para declarar la nulidad de un registro civil de nacimiento y no, por el contrario, oficiar a las entidades a que realicen un trámite específico.

Previo a desatar la inconformidad de la recurrente, se debe precisar que, el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad para conocer de los diferentes asuntos previstos en la ley con arreglo a los denominados factores de competencia, que garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Así las cosas, se advierte que la demanda de jurisdicción voluntaria tal como fue presentada por la apoderada judicial de la señora MARÍA ISABEL LEIVA OROZCO, y posteriormente subsanada tras haber sido inadmitida por la JUEZ del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, se encamina a la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Registraduría Municipal de Planeta Rica, Córdoba, con indicativo serial No. 36487599 y Niup 1066718789 como fundamento normativo el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, conforme al cual se sujetan al trámite de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos, "*la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel*".

Y acorde al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "*su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*".

Ahora, en materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2 del 999 de 1988: "*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas*



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

Ver artículo 18 # 6 del CGP:

“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

También el artículo 95 del Decreto 1260 reza:

“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

Ahora bien, bajando al caso concreto, se advierte que en el proveído que rechaza la demanda <No. 3162 del 24/11/2023>, la juez de conocimiento consideró que la actora subsanó 4 de los cinco puntos que originaron la inadmisión de la demanda, pero que, respecto al punto cuarto, continúa insistiendo según el ordinal:

“TERCERA: Para tal efecto sírvase expedir copia de la Sentencia, y oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que sea activada la cedula de ciudadanía a la señora MARIA ISABEL LEIVA OROZCO con el cupo numérico 1.114.459.726”.

Por lo que expone que la *“Solicitud y/o pretensión que no es acorde con el proceso ya que la finalidad del proceso jurisdicción voluntaria - Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, su propio nombre lo describe es la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y no la de oficiar a una entidad pública para que realice otros trámites.”*.

Concluyendo que, siguen persistiendo las falencias en la subsanación de la demanda, por lo tanto, ese estrado judicial rechazaría la misma, por no haber sido subsanada en debida forma, pues según el criterio de la *a quo*, no se cumple a cabalidad con lo que se indicó en el auto que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, bien podemos decir que, la operadora de primera instancia de forma errada hizo su apreciación en relación a lo pretendido por la demandante. Pues, es necesario advertir que la recurrente nunca se alejó de su pretensión inicial declarar la Nulidad -dejar sin efecto- del Registro Civil de Nacimiento, sino, más bien, la pretensión tercera se basó en una consecuencia de la primera.

Resulta claro que, debido a que la demandante cuenta con dos registros civiles de nacimiento no ha obtenido su cédula de ciudadanía, a pesar de que hace más de seis años haya cumplido la mayoría de edad.

En este asunto, de manera palmaria se desprende de la pretensión, que lo que se solicita es la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EFECTUADO EL 28 DE ENERO DE 2004 EN LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PLANETA RICA, CÓRDOBA, CON INDICATIVO SERIAL NO. NO. 36487599 y NIUP 1066718789, y lo es también, como se desprende nítidamente del literal tercero que se reitera:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

“TERCERA: Para tal efecto sírvase expedir copia de la Sentencia, y oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que sea activada la cedula de ciudadanía a la señora **MARIA ISABEL LEIVA OROZCO con el cupo numérico 1.114.459.726**”.

Significando ello, que como consecuencia del fallo favorable se expida copia del mismo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda con la elaboración de la cédula de la señora MARÍA ISABEL LEIVA OROZCO, y no como de manera equivocada lo consideró la juez al interpretar que lo solicitado no era acorde con un proceso de jurisdicción voluntaria, caso concreto, la Nulidad de Registro Civil de Nacimiento sino la de oficiar a una entidad pública para que realice otros trámites.

La pretensión tercera de la demanda, se encamina subsidiariamente al resultado de la primera, situación que no es ajena a la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento, al contrario, son actos accesorios a tal situación. Además, como resalta la recurrente en los argumentos de la alzada, el auto que admite o que rechaza la demanda, no era el escenario procesal oportuno para resolver las pretensiones que la demandante expuso en el libelo introductor.

Es por las razones brevemente expuestas que no comparte esta judicatura los argumentos esgrimidos para rechazar la presente demanda como erróneamente lo señaló la señora JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, toda vez que, la interpretación que realizó del ordinal tercero de la pretensión fue incorrecta.

No obstante lo anterior y consultando pronunciamientos previos al respecto⁴, se observa respetuosamente y salvo mejor criterio, que en esta demanda sí se pretende afectar el estado civil de la señorita MARÍA ISABEL en cuanto a una eventual NO paternidad de un señor JOSE GREGORIO FLOREZ HOYOS⁵; la cual habría sido sobrepuesta con el segundo registro civil (otorgado en la Registraduría Municipal De Planeta Rica – Córdoba, con el Indicativo Serial No. 36487599 y NUIP 1066718789, con fecha de inscripción 28 de enero de 2004) que se deprecia dejar sin efecto por considerar que su verdadero progenitor es el señor BERNARDO ANTONIO LEIVA VALLEJO.

En este orden de ideas no se aspira tan solo a una simple declaración de dejar sin efectos el segundo registro civil de nacimiento, sino también a una ratificación o confirmación de paternidad según el registro primigenio y referido como valedero, pues no en otro sentido puede interpretarse la siguiente expresión de la pretensión primera: “... y dejar sin valor el registro realizado y sentado en la Registraduría de Planeta Rica Colombia Córdoba Planeta Rica, con indicativo serial No. 36487599 y

⁴ AC515-2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de febrero de tal año. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00098-00.

Ver también el auto de marzo 25 de 2021, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, M.P. MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA, Radicado 76-111-31-10-001-2020-00014-01.

Y auto del 21 de septiembre de 2021, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Magistrado ponente: FELIPE FRANCISCO BORDA

CAICEDO, Radicación No. 76-834-31-10-002-2021-00128-01.

⁵ En este contexto se está impugnando la segunda paternidad; y si es así, se debe verificar y atender al factor funcional de competencia, como ocurriría ante una eventual apelación.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

NUIP 1066718789 y se determine como la identidad real correspondiente a **MARIA ISABEL LEIVA OROZCO**, la inscripción del Registro Civil de Nacimiento obrante en la Notaria Única de Guacarí (V), con indicativo serial No. 27452269.

En el mismo sentido el hecho tercero que fundamenta lo pedido: “... *como quiera que aquí se le reconoce con el apellido de su verdadero progenitor BERNARDO ANTONIO LEIVA VALLEJO.*”

En conclusión, y sin más consideraciones, se revocará la providencia objeto de discrepancia, proferida dentro de la presente demanda formulada mediante togada inscrita por la señora MARÍA ISABEL LEIVA OROZCO y acorde a los planteamientos aquí esbozados, la juzgadora de primer grado revise de nuevo la demanda, disponga de ser el caso los ajustes necesarios para su admisión conforme al trámite que le corresponda y tome las decisiones que sean del caso o la remita por competencia a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído objeto de alzada proferido el 24 de noviembre de 2023 por la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, para que, en su lugar, esta operadora judicial proceda a revisar nuevamente la demanda y disponga de ser el caso los ajustes necesarios para su admisión conforme al trámite que le corresponda y tome las decisiones que sean del caso o la remita a quien corresponda, por las razones y con los ajustes señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ANOTAR que, salvo mejor criterio, se está cuestionando una eventual segunda inscripción de paternidad al aspirar a que se determine como la identidad real correspondiente a MARIA ISABEL LEIVA OROZCO (Registro civil de nacimiento obrante en la Notaria Única de Guacarí (V), con indicativo serial No. 27452269 la nulidad). Lo anterior, con la pretensión de nulidad del registro civil de nacimiento con fecha de inscripción del 28 de enero de 2004, presentado en la en la Registraduría Municipal De Planeta Rica – Córdoba, con el Indicativo Serial No. 36487599 y NUIP 1066718789.

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado se origen, para lo de su cargo.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 25 de abril de 2024, a las 08:00 A.M., en el Estado Electrónico No. 052.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Tercero Civil del Circuito
Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga Valle del Cauca

DANIEL ESTEBÁN VILLA PÉREZ
Juez

MSS

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d76fd6f7b340a91943820fe9590fb1bb85d7539b17add6397a664fb9c35a99a**

Documento generado en 24/04/2024 10:37:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>